

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0148

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS BOLÍVAR MALDONADO TAPIA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR AURIO BOLÍVAR MALDONADO SAAVEDRA (+), RESPECTO DE LA FRECUENCIA 94.1 MHZ., DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “ONDAS DE ESPERANZA 94.1 FM”, DE LA CIUDAD DE LOJA, PROVINCIA DE LOJA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° RTV-931-27-CONATEL-2014 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 13 de noviembre de 1989, ante el Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, se suscribió entre el Ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL y el señor Aurio Bolívar Maldonado Tapia, el contrato de concesión de la frecuencia 94.3 MHz, hoy 94.1 MHz de la estación denominada “FANTASIA STEREO”, posteriormente “ONDAS DE ESPERANZA 94.1 FM”, de la ciudad de Loja, provincia de Loja.

Mediante Resolución No. 4819-CONARTEL-08 de 04 de junio de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió “*Art. 1.- ACOGER LOS INFORMES No. ITC-2008-566 DE 20 DE FEBRERO DE 2008, DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y No. CONARTEL-AJ-08-213 DE 26 DE MARZO DE 2008, DE LA ASESORIA JURÍDICA DEL CONARTEL; Y RENOVAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 94.1 MHz, DE RADIO “FANTASIA STEREO”, DE LA CIUDAD DE LOJA, PROVINCIA DE LOJA, RENOVAR EL 8 DE JULIO DE 1996, CON EL SEÑOR AURIO BOLIVAR MALDONADO SAAVEDRA, DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS... (...) Art. 2.- LA RENOVACIÓN TENDRÁ UNA VIGENCIA DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2006.*”.

Con Resolución No. RTV-655-23-CONATEL-2014 de 12 de septiembre de 2014, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió “*ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 94.1 MHz, celebrado con quien en vida se llamó Aurio Bolívar Maldonado Saavedra, el 13 de noviembre de 1989, ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito, el cual fue renovado en varios periodos, último de los cuales fue realizado mediante Resolución No. 4819-CONARTEL-08, de 4 de junio de 2008, de la estación de radiodifusión denominada “ONDAS DE ESPERANZA 94.1 FM” de la ciudad de Loja, provincia de Loja, por cuanto habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de la frecuencia por más de seis meses consecutivos en el año 2002, por el valor de USD \$ 37.80, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, para lo cual se debe tomar en cuenta que los herederos han solicitado la concesión de la citada frecuencia.*”.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución No. RTV-931-27-CONATEL-2014, de 3 de septiembre de 2014, resolvió:

“*Art. 1.- “Desechar los argumentos de defensa presentados por el recurrente y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 94.1 MHz, celebrado con quien en vida se llamó Aurio Bolívar Maldonado Saavedra, el 13 de noviembre de 1989, ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito mediante Resolución No. 4819-CONARTEL-08, de 4 de junio de 2008, de la estación de radiodifusión denominada (ONDAS DE ESPERANZA 94.1 FM) de la ciudad e Loja, provincia de Loja, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante como es la falta*

de pago de las tarifas de uso de la concesión por más de seis meses consecutivos, ..."

Con oficio No. 1297-S-CONATEL-2014 de 9 de diciembre de 2014, la Secretaría General del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notificó a los herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra (+), ex concesionario de la frecuencia 94.1 de la radiodifusora denominada "ONDAS DE ESPERANZA 94.1 FM" de la ciudad de Loja, provincia de Loja, con el contenido de la Resolución No. RTV-931-27-CONATEL-2014.

Con escrito ingresado el 5 de enero de 2015, el señor Carlos Bolívar Maldonado Tapia, en su calidad de representante de los herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra (+) ex concesionario de la estación de radiodifusión que se denominaba ONDAS DE ESPERANZA 94.1 FM (94.1 MHz), de la ciudad Loja, provincia de Loja, interpone el Recurso de Extraordinario de Revisión ante el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, impugnando la Resolución RTV-931-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014 y solicitando:

"Sobre la base de todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente, solicito se revea y se declare la nulidad del siguiente acto administrativo que lesiona mis derechos:

- **RESOLUCIÓN RTV-931-27-CONATEL-2014** de 3 de diciembre de 2014, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 94.1., celebrado el 13 de noviembre de 1989.

Para ello solicito se aplique las reglas de proporcionalidad de derechos establecida en el número 2 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Fundamento el presente Recurso Extraordinario de Revisión en lo establecido en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

"2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

"4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor Carlos Bolívar Maldonado Tapia, en su calidad de representante de los herederos de quien en vida fue el señor AURIO BOLÍVAR MALDONADO SAAVEDRA (+), en contra de la Resolución No. RTV-931-27-CONATEL-2014, de 3 de septiembre de 2014.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *"(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto."*

De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza asimismo el principio de impugnación:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

"Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa."

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo ídem. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio “más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”¹ En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: “La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.”²

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva regula:

“Art. 180.- Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”

¹ Morales Tobar Marco, MANUEL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.

² Ibidem, p. 460.



II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución No. RTV-931-27-CONATEL-2014, de 3 de diciembre de 2014, resolvió:

“ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del escrito de 22 de octubre de 2014, presentado por el señor Carlos Bolívar Maldonado Tapia, en su calidad de representante de los herederos de quien en vida llamó Aurio Bolívar Maldonado Saavedra, y, del Informe Jurídico de sustanciación emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. DGJ-2014-3233-M, de 26 de noviembre de 2014; presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con oficio Nro. SNT-2014-2301 de 28 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO DOS.- “Desechar los argumentos de defensa presentados por el recurrente y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 94.1 MHz, celebrado con quien en vida se llamó Aurio Bolívar Maldonado Saavedra, el 13 de noviembre de 1989, ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito mediante Resolución No. 4819-CONARTEL-08, de 4 de junio de 2008, de la estación de radiodifusión denominada (ONDAS DE ESPERANZA 94.1 FM) de la ciudad de Loja, provincia de Loja, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante como es la falta de pago de las tarifas de uso de la concesión por más de seis meses consecutivos, por el valor de USD \$ 37.80, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, de abril a diciembre de 2002, de acuerdo a los memorandos Nros. DGAF-2014-0336-M y alcance DGAF-2014-0345-M de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014, respectivamente, valor que ha sido cancelado el 27 de enero de 2004, según información constante en el Memorando No. DGAF-2014-0453-M, de 31 de octubre de 2014, suscritos por la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; en consecuencia, se dispone la reversión al Estado de la Frecuencia 94.1 MHz.”.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones proceda al cobro a los herederos de quien en vida se llamó Aurio Bolívar Maldonado Saavedra, de los valores que encuentren pendientes de pago a la presente fecha por uso de la frecuencia 94.1 MHz de la radiodifusora denominada “ONDAS DE ESPERANZA 94.1 FM”, de la ciudad de Loja, provincia de Loja.

ARTÍCULO CUATRO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO CINCO: Disponer que la Secretaría del CONATEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones; a la Superintendencia de la Información y Comunicación, y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.”.

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Carlos Bolívar Maldonado Tapia, en su calidad de Representante de los herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra (+), fue presentado el 5 de enero de 2015, en contra de la Resolución No. RTV-931-27-CONATEL-2014, de 3 de diciembre de 2014, mediante la cual se da por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 94.1 MHz de la estación de radiodifusión que se denominada “ONDAS DE ESPERANZA 94.1 FM” de



la ciudad de Loja, provincia de Loja, por haber incurrido con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Por cuanto el recurso ha sido presentado en forma oportuna y en lo fundamental se cumplen con los requisitos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es la Resolución RTV-931-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0025 de 4 de febrero de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0083-M, de 4 de febrero de 2016 en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

2.3.1 Argumentos del recurrente:

"...El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución RTV-931-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014, resolvió la terminación del contrato de concesión mediante el cual se adjudicó a favor de quien en vida fue el señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra la frecuencia 94.1 MHz, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, tomando como sustento de lo decidido en dicha Resolución, según consta en el Artículo Dos de esa misma resolución por haber incurrido en la causal de terminación de título habilitante como es la falta de pago de las tarifas de uso de la concesión por más de seis meses consecutivos por el valor de USD \$ 37,80; y, valor que se reconoce en ese mismo (SIC) artículo que fue pagado, señalando "valor que ha sido cancelado el 27 de enero de 2004, según información constante en el memorando No. DGAF-2014-0453-M de 31 de octubre de 2014, suscritos por la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (...) En el caso de que ciertamente se determine la mora por más de 6 meses, en valores que fueron ya pagados en el año 27 de enero de 2004, es decir hace más de diez años, por lo que no es Constitucional, legal ni legítimo que el CONATEL, de por terminado un contrato de concesión, sobre una frecuencia que fue renovada y que cumplió con todas las condiciones y requisitos exigidos para el efecto.- Ciertamente cuando el contrato fue renovado, nació nuevamente a la vida jurídica sin adolecer de ningún vicio que podría haberlo tenido, pues se empieza una nueva relación con el Estado ecuatoriano (...)"

Análisis:

La Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Constitución de la República, señala:

"Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión..."

La Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, ordenó:

*"De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;** las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones."*



El argumento del recurrente en el sentido de que para el año 2004 ya se había cancelado la deuda ocasionada por más de seis meses consecutivos que incurrió en mora el titular de la concesión, son inaceptables, puesto que, se incurrió en mora en el año 2002 y el hecho de que se haya pagado en el 2004, lo único que implica es que se demoraron en pagar, comprobándose que las tarifas no fueron pagadas al Estado oportunamente dentro del plazo de seis meses que establecía la ley y no de años como el recurrente señala, incumpliendo de esta forma con los términos del contrato de concesión y normativa aplicable.

En el Informe de la Comisión Auditora de las Concesiones de frecuencias de Radio y Televisión, en el anexo 11 consta citado el señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra, en el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas, esto es, incurrió en mora por más de seis meses consecutivos en el año 2002, situación que no es negada por el recurrente; por el contrario ratificada en forma expresa, con lo cual, también se ratifica que se ha incurrido en un incumplimiento que constituye causal de terminación de la concesión, conforme de manera mandatoria lo ordenó la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación LOC, cuando señaló que previo el debido proceso, la Autoridad de Telecomunicaciones y no otra autoridad, debe dar por terminado los contratos de concesión de los concesionarios que **"...no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos"**, con lo cual se destruyen los argumentos del recurrente, en cuanto a la extinción de la obligación, por el pago extemporáneo de sus obligaciones.

Así también se establece que no tiene ningún asidero jurídico la afirmación de que la renovación del contrato de concesión, implica una nueva relación con el Estado, lo cual no es correcto, ya que el contrato se mantenía y lo único que variaba es el plazo de la renovación, es decir, se mantienen los derechos y obligaciones.

Efectivamente la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la época de renovación de la concesión de la estación "ONDAS DE ESPERANZA 94.1 FM", disponía:

"Art. 9.- (...) Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por periodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato..."

De lo expuesto se desprende que no son procedentes los argumentos del recurrente.

2.3.2. Argumentos del recurrente:

"...habiendo solucionado dicho incumplimiento con el pago de los adeudados, no existe ya razón para iniciar para iniciar (SIC) la terminación del contrato de 12 años después del supuesto incumplimiento. Adicionalmente se debe tomar en cuenta que fue el mismo CONARTEL que mediante algunos actos administrativos entre ellos la Resolución No. 031-0-CONARTEL-98, de 8 de enero de 1998, resolvió: "Expedir las siguientes normas para facilitar el pago de los valores adeudados por los concesionarios que se hallan en mora de sus obligaciones para con el CONARTEL", estableciendo en el artículo 2 las instancias autorizadas para suscribir convenios de pago de acuerdo al monto expresado en Salarios Mínimos Vitales del Trabajador en General (SMVTG) y el plazo de pago. (...) Al respecto el artículo 96 del ERJAFE manifiesta "Art. 96: "Actos propios.- (...) Se recuerda que el referido estatuto contiene principios generales de derecho administrativo son aplicables a la administración pública, y pues si el ex CONARTEL otorgó un plazo para poder realizar los pagos pendientes por el uso de la frecuencia, constituye un acto de la administración que no puede perjudicar al administrado. (...) En la misma corriente, los principios constitucionales, de eficiencia, eficacia y calidad que rigen para la Administración Pública, consagrado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, y de que los administrados no pueden ser responsables de los errores u omisiones que se cometan en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, por cuanto el administrado goza de la presunción de buena fe, que está ligada a la confianza legítima, es decir el concesionario confía en que las actuaciones de la Administración son legítimas, sin que estas puedan perjudicar al Administrado como se pretende en el presente caso, que por supuesta deuda de hace más de 12 años, ya pagada hace

más de diez años, y posterior renovación del contrato de concesión, con lo cual se subsanó cualquier inconveniente, es decir, nació nuevamente el acto, se dé por terminado el contrato de concesión.- Sobre este mismo punto cabe indicar que los artículos 57, 58, 59 de la Ley Orgánica de Comunicación, se refiere a los procedimientos administrativos sancionatorios que son de competencia de la Superintendencia de la Información y Comunicación, y concretamente el artículo 59 textualmente señala: **“Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta Ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir del inicio del procedimiento. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original). Del citado artículo se entiende que fue criterio del legislador (Asamblea Nacional) elevar a rango de Ley Orgánica, el plazo que tiene la Administración Pública para conocer las infracciones cometidas y dar inicio a los procesos administrativos sancionatorios correspondientes, esto con la lógica de que los procedimientos queden indefinidamente pendientes, afectando a la confianza legítima que tienen los administrados. ...”.** El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no era competente para iniciar procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones cometidas a la Ley Orgánica de Comunicación por lo tanto los artículos 57, 58, 59 de la Ley Orgánica de Comunicación, que se refieren a los procedimientos administrativos sancionatorios, no eran aplicables, puesto que cuya competencia correspondía y corresponde a la de la Superintendencia de la Información y Comunicación.”.

Análisis:

El aspecto vinculado a la existencia de una nueva relación jurídica con el Estado ecuatoriano, por efectos de la renovación, ha sido desvanecido totalmente puesto que, en aplicación del artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la época de renovación de la concesión de la estación “ONDAS DE ESPERANZA 94.1 FM”, establecía que no se debe suscribir un nuevo contrato de renovación, lo cual implica que se mantiene el anterior con sus mismos derechos y obligaciones, por tanto, el pago tardío del ex concesionario, no subsanó el incumplimiento.

En cuanto a la prescripción se refiere, basta señalar que la Disposición Transitoria Décima de la LOC, dispuso se dé por terminado los contratos de concesión determinados por la Comisión Auditora de Concesiones de Frecuencias, sin que se haya regulado ningún plazo de prescripción. Vale indicar que el plazo de prescripción previsto en la Ley Orgánica de Comunicación aplica para sanciones que debe imponer la Superintendencia de Información y Comunicación y no por la Autoridad de Telecomunicaciones, para la cual le atribuye la facultad de revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos previo el debido proceso, de ahí que la argumentación y pretensión deviene en improcedente.

Por lo tanto la norma jurídica desarrolla el mandato constitucional y en consecuencia la Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, debe ser cumplida por la autoridad de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, que establece que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”.

De lo expuesto se desprende que no son procedentes los argumentos del recurrente.”.

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0025 de 04 de febrero de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0083-M de 4 de febrero de 2016.

Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión del señor Carlos Bolívar Maldonado Tapia, en su calidad de Representante de los herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra (+) ex concesionario de la frecuencia de la estación de radiodifusión que se denominaba ONDAS DE ESPERANZA (94.1 MHz), de la ciudad Loja, provincia de Loja, formulada en el escrito del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la No. RTV-931-27-CONATEL-2014, de 3 de diciembre de 2014, presentado el 05 de enero de 2015 con trámite No. SENATEL-CAU-2015-000016.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. RTV-931-27-CONATEL-2014, de 3 de diciembre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor Bolívar Maldonado Tapia, en su calidad de Representante de los herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra (+), ex concesionario de la frecuencia de la estación de radiodifusión que se denominaba ONDAS DE ESPERANZA (94.1 MHz), de la ciudad Loja, provincia de Loja, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Carlos Bolívar Maldonado Tapia, en su calidad de Representante de los herederos del señor Aurio Bolívar Maldonado Saavedra (+), ex concesionario de la frecuencia de la estación de radiodifusión que se denominaba ONDAS DE ESPERANZA (94.1 MHz), de la ciudad Loja, provincia de Loja, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; a la Superintendencia de la Información y Comunicación, así como a las Direcciones: Jurídica de Regulación, Financiera, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico; y, a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 FEB 2016



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Roberto Saravia SERVIDOR PÚBLICO 6	Dra. Aida Vasconez Villaiba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO